



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201613333-00

Ubicación 24575

Condenado SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN

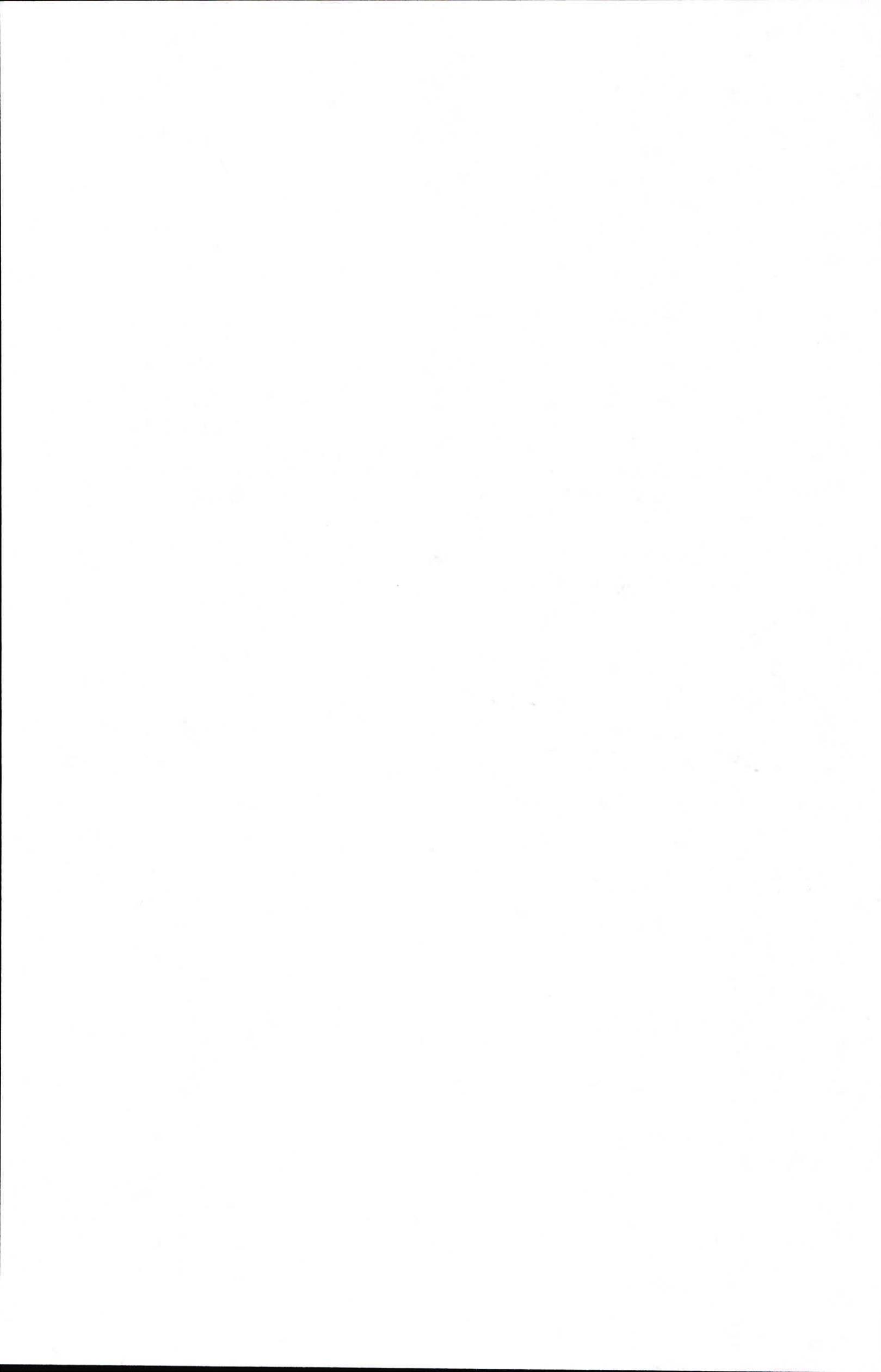
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto 1636 de 14/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



P4  
1080713

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52 047.815  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto l. no. 1636



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 285 del 21 de julio de 2020, mediante el cual se negó a la condenada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN** el sustituto de la prisión domiciliaria, en virtud a las previsiones contenidas en la Ley 750 de 2002.

#### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, como coautora de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Mediante auto del 20 de enero de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 11 de febrero de 2020 a las 13:00 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

#### 3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 21 de julio de 2020, este Juzgado negó a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN** la prisión domiciliaria contenida en la Ley 750 de 2002, en cuanto en su caso no sólo no cuenta con la condición de cabeza de hogar, sino que de la gravedad de la conducta se concluía la no procedencia del sustituto en mención.

#### 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la procesada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN** interpuso recurso de reposición en contra de la aludida decisión, argumentando lo siguiente:

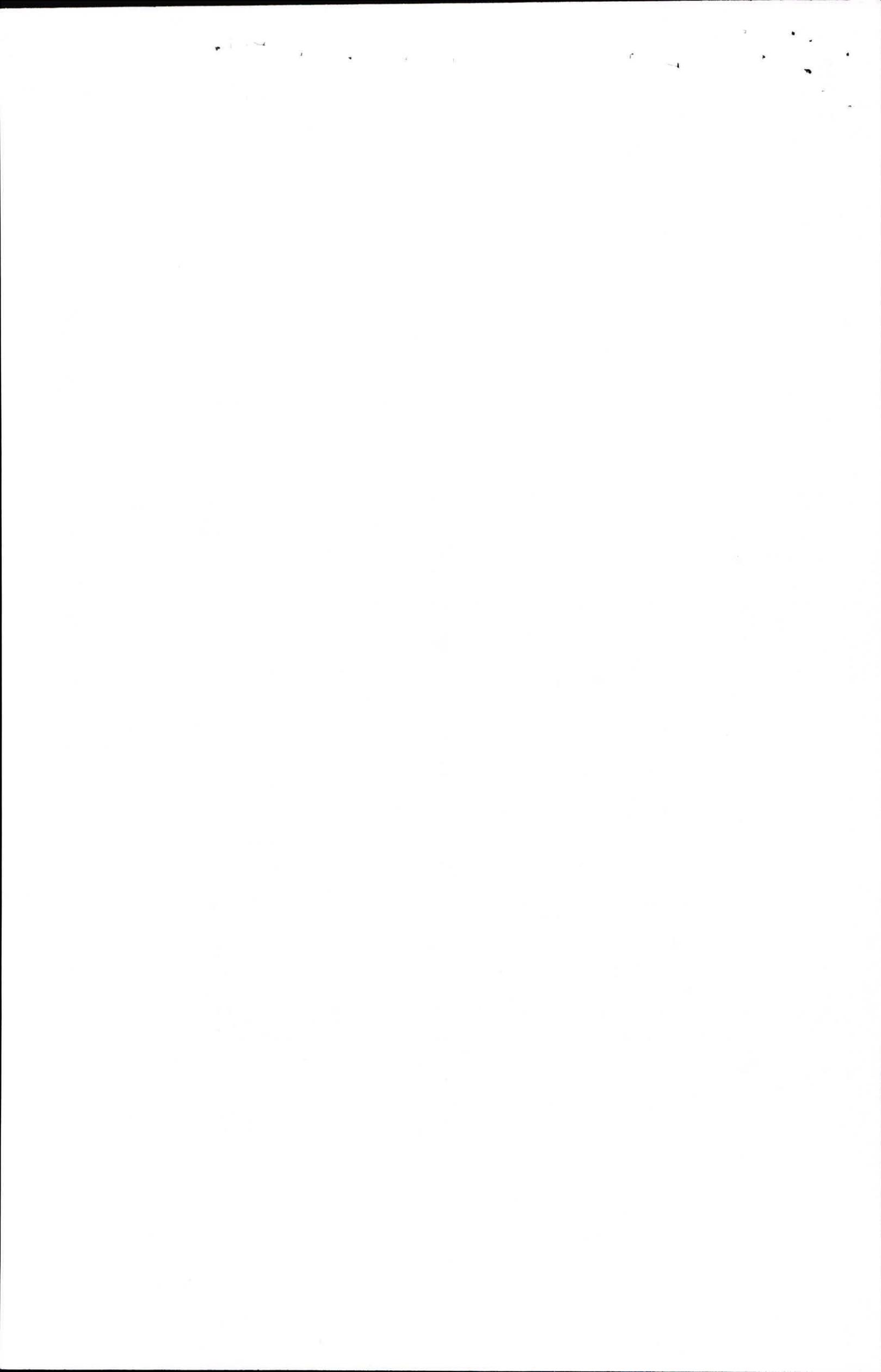
Que previo a determinar que debía intervenir bienestar familiar, se debe conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria puesto que tanto la adulta mayor como el menor la necesitan, sin que se encuentren en peligro o abandono pues se encuentran a cargo de su progenitora que vende almuerzos y atiende una miscelánea y les procura el amor, cuidado y atención que requieren.

Adujo que la privación de la libertad de la condenada acarreó consecuencias serias para la familia, por que de lo poco que devenga la progenitora de ésta que además cuenta con 67 años y le debe pagar a la señora que los ayuda a cuidar, el mercado el colegio del menor, proveerlos de lo que necesitan. Además de los elementos de aseo que necesita **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN** en el centro carcelario.

Así mismo, en la visita virtual la progenitora de la penada pidió ayuda al estar afectada con la situación porque para ella era muy difícil encargarse de todo, puesto que la adulta de 76 años debe recibir muchos cuidados que su hija le daba como baño, cambio de pañales, alimentación.

Que la situación de la penada es grave atendiendo que nos enfrentamos a una pandemia en el centro carcelario, que ha desatado varias muertes de otras internas por el COVID-19, que si la penada se contagiara estas personas quedarían a la deriva las adultas mayores fallecerían y el menor quedaría sin nadie que viera por él, pudiéndose evitar una tragedia al emitir una justa decisión al darle una segunda oportunidad; como se ha hechos con homicidas, ladrones de cuello blanco que roban al país, la salud y los dineros de los mas necesitados, a quienes se les concede prisión domiciliaria que por la gravedad del delito de debería concederse.

Que este juzgado se aferra a los hechos del punible y condenándola dos veces por lo mismo, cuando no se tiene en cuenta que su prohijada fue inocente y quien cometió el delito fue un amigo de ésta a quien se encontró en el lugar de los hechos; que con ocasión a esto inició un proceso de



Condenada SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN C.C No. 52 047 815  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto I no. 1636

restablecimiento de derechos del menor donde con ocasión a su condición de cabeza de familia le fue devuelta la custodia, sin que con posterioridad hubiere tenido dificultades.

De manera que solicitó revocar el auto del 21 de julio de 2020, a fin que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria a SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN a en que se garanticen los derechos fundamentales del menor hijo de la penada y que en caso de no ser reconsiderada la decisión se le conceda el recurso de apelación.

Así mismo, que se establezca que no es necesaria la intervención de Bienestar Familiar pues la señora Gloria Isabel Villamarín Lozada de 67 años tiene bajo su cuidado y amos al menor de edad y a la adulta mayor de 76 años.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por apoderada de la condenada.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud de la penada en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 6 de febrero del 2020, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que tal y como se plasmó en la decisión objeto de disenso la condenada SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, ello atendiendo que según el informe de asistencia social se logró concluir que la progenitora de la condenada tiene bajo su protección al menor hijo de 13 años y a su tía de 76 años de edad.

Y, concuerda este Juzgado con las manifestaciones realizadas por la defensora de la penada en el escrito de recurso, en el entendido que pese a que la progenitora de SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS, cuenta con 67 años de edad, ha suplido y provee en su hogar, sin que el menor hijo de la penada o la tía de esta adulta mayor de 76 años se encuentren en estado de desprotección. Lo que conlleva a deducir que no es estrictamente necesaria la presencia de la penada para que el hogar se encuentre en óptimas condiciones.

Ahora, debe reseñar la judicatura que de manera alguna se han vulnerado los derechos fundamentales del núcleo familiar de la penada, o que sea una injusticia no concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, tal como lo pretende hacer ver la profesional del derecho; puesto que la privación de la libertad no es injusta sino que contrario a ello es la retribución justa de la actividad delictiva de la condenada, sin que de manera alguna se establezca que al reseñar la conducta por ella desglosada -en donde además utilizó a un menor de edad quien era nada más que su propio hijo para la realización-, constituye que es juzgada por los mismos hechos.

Pues a contrario sensu se trae a colación que la naturaleza de la conducta desplegada no aconseja la permanencia de SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS en su hogar y que esté a cargo de su hijo menor de edad, pues se itera precisamente fue sentenciada por usar al niño para la comisión del delito de hurto, lo cual sin lugar a dudas lo colocó en grave riesgo, al recibir de su madre no la protección que ha de suministrarle, sino su instrumentalización en orden a ejecutar una conducta al margen de la Ley.

Y si bien, ahora, la defensora refirió que la condenada es inocente, calidad que debió demostrara durante el proceso penal, no obstante fue vencida en juicio y con ocasión a ello condenada por los delitos que obran en la foliatura; de manera que no es este el momento procesal para establecer o determinar su inocencia, pues estos ejecutores conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, deben de vigilar sentencias condenatorias la cuales como en el caso de la aquí procesada gozan de presunción de acierto y legalidad.

Ahora, debe iterarse lo que se indicó en la providencia recurrida referente a la concesión de la prisión domiciliaria pues previo a ello debe llegar a la conclusión de que la persona beneficiaria no "colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente". En este caso SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN fue condenada por los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO, lo que permite avizorar que eventualmente pondría en riesgo



Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN C.C No. 52.047.815  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno. 24575-15  
Auto l. no. 1636

restablecimiento de derechos del menor donde con ocasión a su condición de cabeza de familia le fue devuelta la custodia, sin que con posterioridad hubiere tenido dificultades.

De manera que solicitó revocar el auto del 21 de julio de 2020, a fin que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN** a en que se garanticen los derechos fundamentales del menor hijo de la penada y que en caso de no ser reconsiderada la decisión se le conceda el recurso de apelación.

Así mismo, que se establezca que no es necesaria la intervención de Bienestar Familiar pues la señora Gloria Isabel Villamarín Lozada de 67 años tiene bajo su cuidado y amos al menor de edad y a la adulta mayor de 76 años.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por apoderada de la condenada.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud de la penada en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 6 de febrero del 2020, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que tal y como se plasmó en la decisión objeto de disenso la condenada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS** no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, ello atendiendo que según el informe de asistencia social se logró concluir que la progenitora de la condenada tiene bajo su protección al menor hijo de 13 años y a su tía de 76 años de edad.

Y, conculca este Juzgado con las manifestaciones realizadas por la defensora de la penada en el escrito de recurso, en el entendido que pese a que la progenitora de **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS**, cuenta con 67 años de edad, ha suplido y provee en su hogar, sin que el menor hijo de la penada o la tía de esta adulta mayor de 76 años se encuentren en estado de desprotección. Lo que conlleva a deducir que no es estrictamente necesaria la presencia de la penada para que el hogar se encuentre en óptimas condiciones.

Ahora, debe reseñar la judicatura que de manera alguna se han vulnerado los derechos fundamentales del núcleo familiar de la penada, o que sea una injusticia no concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, tal como lo pretende hacer ver la profesional del derecho; puesto que la privación de la libertad no es injusta sino que contrario a ello es la retribución justa de la actividad delictiva de la condenada, sin que de manera alguna se establezca que al reseñar la conducta por ella desglosada -en donde además utilizó a un menor de edad quien era nada más que su propio hijo para la realización-, constituye que es juzgada por los mismos hechos.

Pues a contrario sensu se trae a colación que la naturaleza de la conducta desplegada no aconseja la permanencia de **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS** en su hogar y que esté a cargo de su hijo menor de edad, pues se itera precisamente fue sentenciada por usar al niño para la comisión del delito de hurto, lo cual sin lugar a dudas lo colocó en grave riesgo, al recibir de su madre no la protección que ha de suministrarle, sino su instrumentalización en orden a ejecutar una conducta al margen de la Ley.

Y si bien, ahora, la defensora refirió que la condenada es inocente, calidad que debió demostrara durante el proceso penal, no obstante fue vencida en juicio y con ocasión a ello condenada por los delitos que obran en la foliatura; de manera que no es este el momento procesal para establecer o determinar su inocencia, pues estos ejecutores conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, deben de vigilar sentencias condenatorias la cuales como en el caso de la aquí procesada gozan de presunción de acierto y legalidad.

Ahora, debe iterarse lo que se indicó en la providencia recurrida referente a la concesión de la prisión domiciliaria pues previo a ello debe llegar a la conclusión de que la persona beneficiaria no "*colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente*". En este caso **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN** fue condenada por los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO, lo que permite avizorar que eventualmente pondría en riesgo



Condenada SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815  
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00  
No. Interno 24575-15  
Auto l. no. 1636

el interés superior del menor de edad que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política establece:

**"ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

De manera que no se vislumbra afectación a los derechos fundamentales del menor de edad, puesto que éste no se encuentra en estado de desprotección antes bien su abuela ha propendido por brindar los cuidados que requiere y si se solicitó intervención de bienestar familiar es con el fin que se haga seguimiento de la situación del núcleo familiar, conforme las observaciones realizadas por asistencia social.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del del 21 de julio de 2020, por medio del cual se negó a la condenada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS** el sustituto de la prisión domiciliar, en virtud a las previsiones contenidas en la Ley 750 de 2002, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

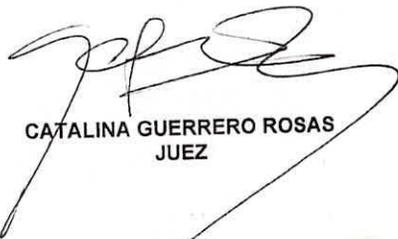
**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS** contra la decisión del 21 de julio de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO:** El contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a su abogada defensora [cadenaabogadosdelsur@yahoo.com](mailto:cadenaabogadosdelsur@yahoo.com).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JMMP

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/11/2020 HORA: 2:15

NOMBRE: Sandra Vanegas

CÉDULA: 52.047.815

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No. 19

23 NOV 2020

La anterior Providencia

La Secretaria



**Re: NOTIFICACION AUTO 1636 NI 24575-15**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Jue 22/10/2020 16:20

**Para:** Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION****GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 22/10/2020, a las 3:14 p. m., Rafael Del Rio Ramirez  
<[rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<24575 AI 1636.pdf>

